

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2019

**EXPEDIENTE: 310/2016 DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **456/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **310/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECORRENTE**, en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**. Con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo o resolución de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. El acuerdo o resolución recurrida es el siguiente:

*“...Visto el estado que guardan los autos, se advierte que mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto del cumplimiento dado por la autoridad demandada, sin que hasta el momento la actora haya manifestado lo contrario a lo dicho por la autoridad demandada, y en atención a la certificación que antecede, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído antes referido y se declara **CUMPLIDA LA SENTENCIA**, y en su oportunidad, **archívese el presente asunto** como*

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción VIII del Reglamento Interno de este Tribunal. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA
Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.
CÚMPLASE...”** - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206, fracción VIII, 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **310/2016**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se*

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En su único agravio, el recurrente señala que la resolución que impugna le causa agravio al contradecir las fracciones I y II del artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicado por analogía a los autos que resuelven respecto al cumplimiento de las sentencias, en virtud de que las fracciones del citado artículo exigen que las resoluciones que emitan las Salas Unitarias y Superior del Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; es decir, se declaró cumplida la sentencia sin ningún fundamento legal sin ninguna motivación que la sustente. - - - - -

Asimismo argumenta que, el resolutor de primera instancia resuelve de forma ligera, simple y superficial, al basar únicamente su resolución en el hecho de que “...dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que ha sus derechos conviniera, sin que hasta el momento la actora haya manifestado lo contrario a lo dicho por la autoridad demandada y en atención a la certificación que antecede, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído antes referido y se declara **CUMPLIDA LA SENTENCIA**, y en su oportunidad **archívese el presente asunto como totalmente concluido...**”, sin embargo, en ningún momento la primera instancia hace un análisis pormenorizado del pretendido cumplimiento de la autoridad demandada, como es su obligación. - - - - -

Para robustecer sus argumentos, el recurrente invoca los criterios de rubro siguientes: - - - - -

“INCONFORMIDAD. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINÓ QUE ESTABA CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO, SIN



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

REALIZAR UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DE CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER DICHO RECURSO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO.” -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” -----

CUARTO. Para efecto de tener claridad de las consideraciones vertidas por el resolutor de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia que lo llevó a declarar cumplida la sentencia respectiva, se transcribe la citada resolución, que dice: -----

*“...Visto el estado que guardan los autos, se advierte que mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto del cumplimiento dado por la autoridad demandada, sin que hasta el momento la actora haya manifestado lo contrario a lo dicho por la autoridad demandada, sin que hasta el momento la actora haya manifestado lo contrario a lo dicho por la autoridad demandada, y en atención a la certificación que antecede, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído antes referido y se declara **CUMPLIDA LA SENTENCIA**, y en su oportunidad, **archívese el presente asunto** como totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción VIII del Reglamento Interno de este Tribunal. -----*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE...” -----

Ahora bien, esta Sala Superior al realizar el análisis de los agravios expresados por el recurrente y la transcripción del acto impugnado; advierte que el resolutor de Primera Instancia al dictar la resolución de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, no realizó un análisis pormenorizado del cumplimiento de sentencia efectuado por la autoridad demandada, es decir, únicamente se concretó a señalar que declaraba cumplida la sentencia porque la parte actora no cumplió con el requerimiento que le efectuó para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento realizado por la autoridad

demandada, lo que es ilegal; pues, estaba obligado a estudiar si la autoridad demandada cumplió a cabalidad con la sentencia y, no sólo declararla cumplida porque no manifestó nada respecto al nuevo acto emitido por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretaría de Movilidad. - - - - -

Por consiguiente, dicta una resolución carente de una debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, que exige el derecho de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocándose por ser aplicable la Tesis Jurisprudenciales 268, Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN Décima Tercera Sección- Fundamentación y Motivación, visible a pagina 1241, Primera Sala, Novena Época¹; 2a/J.9/2016, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero 2016, Tomo I, visible a pagina 832, Segunda Sala, Décima Época²; lo que irroga agravio al actor y consecuentemente transgrede lo establecido en el artículo V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural. - - - - -

En tal virtud y, toda vez que el resolutor de Primera Instancia ya agotó su jurisdicción, aunque de manera incompleta, lo procedente es que



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

¹ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

² **“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.** Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente”.

esta Sala Superior **reasuma jurisdicción** a efecto de que se analice los actos sometidos a la consideración de la primera instancia, que encuentra apoyo por identidad jurídica, en la jurisprudencia XI.2o. J/29 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXII, de Octubre de 2005, consultable a página 2075, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En cumplimiento a lo anterior y, de las constancias que obran en el expediente de nulidad de origen, que tienen valor probatorio pleno, por constar en documentos públicos, de conformidad en la fracción I del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa lo siguiente: - - - - -

1. Mediante proveído de fecha 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Segunda Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, admitió la demanda presentada por la parte actora el 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce ante la Oficialía de Parte Común, en la cual impugna el acuerdo contenido en el oficio ***** de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado; solicitando como pretensión la declaración de nulidad del acuerdo contenido en el referido oficio. - - - - -

2. Por acuerdo de 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda. - - - - -

3. Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, el Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el juicio de nulidad 502/2014, ahora 310/2016, en la que resolvió "...**CONSIDERANDO** (...) **CUARTO. *******, impugnó el oficio número *********, de 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, emitido por la DIRECTORA DE CONCECIONES (sic) DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, al considerar que la autoridad demandada carece de competencia para emitir el acto y éste no se encuentra fundado y motivado. - - - - -

Al respecto, la enjuiciada manifestó que es autoridad competente para emitir el oficio *********, atendiendo a las facultades establecidas por los artículos 23, 40 fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en el Acuerdo publicado el 13 trece de octubre de 2012 dos mil doce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que el que el (sic) Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, delega facultades a los Titulares de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Concesiones de la misma dependencia. - - - - -

Ahora, del análisis del oficio *********, se advierte que la demandada citó como fundamento de su competencia los artículos 23 y 40 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada, en relación con el acuerdo publicado el 13 trece de octubre de 2012 dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado, por el que el Secretario de Vialidad y Transporte delega facultades a la Dirección de Concesiones de la misma dependencia. - - - - -

Bajo esa tesitura, esta juzgadora advierte que la demandada citó entre otras disposiciones legales, para pronunciarse respecto de la petición del actor, contenida en el escrito recibido el 6 seis de noviembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual solicitó la renovación de concesión del servicio público de alquiler (taxi) en la Colonia La Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca; el acuerdo publicado el 13 trece de



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

octubre de 2012 dos mil doce, por el que el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, delega facultades a los titulares de la Dirección Jurídica y de la Dirección de concesiones de la misma dependencia; sin embargo fue omisa en señalar con precisión y exactitud las normas legales que la facultan para emitir el acto impugnado. Lo anterior atendiendo a que el acuerdo delegatorio que cita, está conformado por tres artículos, de donde debió haber señalado la porción normativa exacta, en la que fundamenta su competencia, a efecto de cumplir con la exigencia de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades. - - - - -

A partir de ello, es inconcuso, que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, soslayó cumplir con la debida fundamentación y motivación en cuanto a su competencia para actuar en el sentido en que lo hizo, en los términos a que obligan las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, para la validez de los actos administrativos; de donde resulta su ilegalidad, tomando en consideración que la competencia de la autoridad emisora, es requisito indispensable exigido por el citado artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa invocada, para la validez de todos los actos administrativos, con fundamento en el los (sic) diversos 178 fracción I y 179 de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

(...)

Con base en el razonamiento esgrimido y en virtud de que el oficio cuya nulidad se solicita, deriva de una petición formulada por el actor en sede administrativa, que exige un pronunciamiento, lo procedente es decretar la NULIDAD del oficio *****, de 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, PARA EFECTO de que la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE (sic), dicte otro, en el que fundamente y motive debidamente su competencia en los términos que le imponen las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”. - - - - -

4. La Sala de Primera Instancia inició el procedimiento de ejecución de sentencia, conforme a lo siguiente: - - - - -

a) Por acuerdo de fecha 13 trece de julio de 2015 dos mil quince causó ejecutoria la sentencia y, de conformidad en el artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se requirió a la Directora de Concesiones de la entonces denominada Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado para que cumpliera con la misma. - - -

b) Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, la autoridad demandada únicamente acreditó su personalidad en el juicio, pero no cumplió con el cumplimiento de la sentencia, por lo que se le requirió para que dentro del término de 24 horas la cumplimentara.

c) Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis la Sala de Primera Instancia requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para que dentro del plazo de 24 horas diera cumplimiento a la sentencia, al no haber cumplido la autoridad demandada -Director de Concesiones- con el requerimiento que precede. - - - - -

d) En cumplimiento al requerimiento anterior, el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte mediante el oficio ***** adjuntó copia certificada del acuerdo de 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado determinó no acordar favorablemente la petición del actor, en la cual solicitó la renovación de concesión. Asimismo, mediante el oficio ***** el citado Director Jurídico adjuntó copia certificada del acuerdo de 18 dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por el cual el Director de Concesiones se declaró incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por ***** y ordenó turnarla al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado. - - - - -

e) En atención a los citados oficios, la Segunda Sala Unitaria emitió acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual acordó que no ha lugar a proveerlos, al haberse presentado en el Tribunal de manera extemporánea; por lo tanto, requirió nuevamente al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para que obligara al Director de Concesiones de esa misma Secretaría para que dentro del plazo de 24 horas cumplimentara el fallo respectivo. - - - - -

f) En atención a dicho requerimiento, la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado presentó ante el Tribunal el oficio ***** , mediante el cual remitió a la Sala Unitaria copia



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

certificada del oficio ***** (por el cual remitía el Director de Concesiones la petición al Secretario de Vialidad y Transporte -sin sello de recibido-) y de los acuerdos de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (los acuerdos ya mencionados del Director de Concesiones y del Secretario de Vialidad y Transporte), con lo cual manifestaba se daba cumplimiento con la sentencia. - - - - -

g) En atención al referido oficio de la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, la Sala primigenia dictó acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al cumplimiento de sentencia que hacían las autoridades de dicha Secretaría. - - - - -

5. Con fecha 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete la parte actora promovió recurso de queja por defecto en el cumplimiento en la sentencia y, el 14 catorce de julio del mismo año la Sala de Primera Instancia dictó la resolución correspondiente declarando improcedente el recurso de queja. - - - - -

6. Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho el actor interpuso recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal, por estar inconforme con la resolución de la queja. - - - - -

7. Con fecha 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve, esta Sala Superior dictó resolución en el recurso de revisión 123/2018, el cual fue interpuesto por el aquí recurrente en contra de la resolución de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el recurso de queja que promovió el actor, al tener la Sala de Origen por cumplida la sentencia respectiva; por una parte, la resolución de alzada determinó confirmar únicamente la decisión de declarar improcedente el recurso de queja y, por otra parte, la Sala primigenia debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia, así como abstenerse a variar las consideraciones de la sentencia definitiva, al vincular erradamente a autoridades que no son parte en el juicio, que no han sido oídas ni vencidas en juicio, menos aún juzgadas, apartándose de los principios de certeza y seguridad jurídica que deben guardar las sentencias. - - - -

8. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia declaró que

causaba estado la sentencia de primera instancia de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince; por lo que requirió su cumplimiento. - -

9. Por oficio ***** el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado, adjuntó acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en cumplimiento a la sentencia dictada en la Primera Instancia, de contenido siguiente: “...**ACUERDO DE INCOMPETENCIA CONSIDERANDOS: (...) TERCERO:** Que la materia del cumplimiento de la sentencia es que el titular de la Dirección de Concesiones de esta Secretaría, resuelva fundada y motivadamente la solicitud planteada por *****, referente a la Renovación de la Concesión, con número de acuerdo ***** , de fecha 11 de febrero de dos mil cuatro, para prestar el Servicio a (sic) Público de Alquiler en la modalidad de taxi, en la Colonia la Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca. **CUARTO:** Que el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, menciona: **Artículo 2.-** [...] El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena. En ese mismo sentido el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca señala: **Artículo 40.** A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos: [...] **VIII.** Conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado, que otorgue el Gobernador del Estado, en términos de la Ley de la materia; (sic) De la misma manera la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial número 17 cuarta sección del veintisiete de abril de dos mil diecinueve, establece: (...) **Artículo 34.** El Gobernador del Estado y la Secretaría tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad, su competencia se establece en términos de la presente Ley y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en las demás disposiciones legales aplicables. **QUINTO:** Que, de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales mencionados, se tiene que la autoridad legalmente competente para resolver la solicitud planteada por el ciudadano ***** , es la



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Secretaría de Movilidad, lo anterior, en estricta observancia a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) **ACUERDA: PRIMERO:** Esta Dirección a mi cargo carece de facultades para continuar conociendo de la petición formulada por el ciudadano *********, en el cual solicita la Renovación de la Concesión con número de acuerdo *********, de fecha 11 de febrero de dos mil cuatro, para prestar el Servicio a (sic) Público de Alquiler en la modalidad de Taxi, en la Colonia la Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca. **SEGUNDO: Consecuentemente** se ordena turnar el escrito de ********* de primero de octubre de dos mil doce y recibido en esta Secretaría el seis de noviembre de dos mil doce, por medio del cual solicita la renovación de la concesión número *********, de fecha 11 de febrero de dos mil cuatro, para prestar el Servicio a (sic) Público de Alquiler en la modalidad de Taxi, en la Colonia Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, a la Secretaría de Movilidad en el Estado de Oaxaca (sic), para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme a derecho corresponde. **TERCERO:** Se ordena remitir copias certificadas de la presente resolución a la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, para que surta sus efectos legales dentro del juicio 310/2016, antes 502/2014...". -----

10. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia con copia del oficio ********* emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado dio vista a la parte actora para que dentro del plazo de 3 días hábiles manifestara lo que a sus derechos convinieran, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se acordaría lo procedente. -----

11. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Sala primigenia declaró cumplida la sentencia, al no haber atendido la vista la parte actora. -----

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se procede a realizar el contraste entre lo determinado en la sentencia de primera instancia de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince y, el cumplimiento de sentencia efectuada por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado (autoridad demandada); análisis que se debe realizar en atinencia a la resolución de fecha 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve dictada por esta Sala Superior en el recurso de revisión 123/2018, en la que se revisó la resolución del recurso de queja que

promovió el actor por defecto en el cumplimiento a la sentencia, la cual acota el estudio de su cumplimiento, constriñendo su análisis en el nuevo acto emitido por la autoridad, evitando vincular autoridad diversa que no haya sido parte en el juicio y considerar si con el cumplimiento de la demandada se ha colmado el efecto verdadero de la sentencia. - - - - -

Los actos que se contrastan, dicen:

- a) La sentencia de primera instancia decretó la NULIDAD del oficio ***** , de 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, PARA EFECTO de que la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, dicte otro, en el que fundamente y motive debidamente su competencia en los términos que le imponen las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -
- b) El Acuerdo de Incompetencia de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, que dice:
“...ACUERDO DE INCOMPETENCIA CONSIDERANDOS: (...)
TERCERO: *Que la materia del cumplimiento de la sentencia es que el titular de la Dirección de Concesiones de esta Secretaría, resuelva fundada y motivadamente la solicitud planteada por ***** , referente a la Renovación de la Concesión, con número de acuerdo ***** , de fecha 11 de febrero de dos mil cuatro, para prestar el Servicio a (sic) Público de Alquiler en la modalidad de taxi, en la Colonia la Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca. - - - - -*
CUARTO: *Que el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, menciona: **Artículo 2.-** [...] El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena. En ese mismo sentido el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca señala: **Artículo 40.** A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos: [...] **VIII.** Conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado, que otorgue el Gobernador del Estado, en términos de la Ley de la materia; (sic) De la misma manera la*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial número 17 cuarta sección del veintisiete de abril de dos mil diecinueve, establece: (...) Artículo 34. El Gobernador del Estado y la Secretaría tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad, su competencia se establece en términos de la presente Ley y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en las demás disposiciones legales aplicables. - - - - -

QUINTO:** Que de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales mencionados, se tiene que la autoridad legalmente competente para resolver la solicitud planteada por el ciudadano ******, es la Secretaria de Movilidad, lo anterior, en estricta observancia a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...).- - - - -*

ACUERDA:

PRIMERO:** Esta Dirección a mi cargo carece de facultades para continuar conociendo de la petición formulada por el ciudadano ******, en el cual solicita la Renovación de la Concesión con número de acuerdo *********, de fecha 11 de febrero de dos mil cuatro, para prestar el Servicio a (sic) Público de Alquiler en la modalidad de Taxi, en la Colonia la Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca. - - - - -*

SEGUNDO: Consecuentemente** se ordena turnar el escrito de ****** de primero de octubre de dos mil doce y recibido en esta Secretaría el seis de noviembre de dos mil doce, por medio del cual solicita la renovación de la concesión número *********, de fecha 11 de febrero de dos mil cuatro, para prestar el Servicio a (sic) Público de Alquiler en la modalidad de Taxi, en la Colonia Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, a la Secretaria de Movilidad en el Estado de Oaxaca (sic), para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme a derecho corresponde. - - - - -*

***TERCERO:** Se ordena remitir copias certificadas de la presente resolución a la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, para que surta sus efectos legales dentro del juicio 310/2016, antes 502/2014. (...) - - - - -*

Del estudio de los citados preceptos legales invocados por la autoridad demandada, no se deduce que el Director de Concesiones funde su competencia o incompetencia que tiene para resolver la petición de la administrada en relación con la procedencia de la solicitud de renovación de concesión, sino que dichos artículos señalan de manera general que a la **Secretaría de Movilidad** le corresponde

conocer, iniciar e instruir los tramites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte del Estado, que otorgue el Gobernador del Estado; y, que el mismo Gobernador y **la Secretaría** tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad; **es decir**, no se indican las facultades o delegación de facultades, atribuciones o competencia del Director de Concesiones y/o del Titular de la Secretaría de Movilidad para resolver sobre la renovación de concesión, por lo que cualquier determinación en otro sentido, resulta en incumplimiento de lo ordenado en la sentencia a que se pretende dar cumplimiento. - - - - -

Bajo esa tesitura, resulta ilegal el acuerdo recurrido que tuvo por cumplida la sentencia de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince; consecuentemente, a efecto de reparar el agravio causado al recurrente, lo procedente es **REVOCAR el acuerdo impugnado**, materia del presente recurso, para quedar como sigue: - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“Visto el estado que guardan los autos, se advierte que mediante proveído de fecha 27 veintisiete de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto del cumplimiento dado por la autoridad demandada, sin que hasta el momento la actora haya manifestado lo contrario a lo dicho por la autoridad demandada, y en atención a la certificación que antecede, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído antes referido; es decir, se acuerda lo procedente. - - - - -

En virtud a lo anterior, esta Sala procede a resolver respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 27 veintisiete de mayo del 2015 dos mil quince emitida por el Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que decretó la NULIDAD del oficio *********, de 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, PARA EFECTO de que la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, dicte otro, en el que fundamente y motive debidamente su competencia en los términos que le imponen las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por ello, para estar condiciones de analizar si se dio

cabal cumplimiento a la misma, en necesario transcribir la parte total del acuerdo emitido por el Director de Concesiones de la ahora denominada Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca mediante el oficio *********, que dice: “...**ACUERDO DE INCOMPETENCIA CONSIDERANDOS:** (...) **TERCERO:** Que la materia del cumplimiento de la sentencia es que el titular de la Dirección de Concesiones de esta Secretaría, resuelva fundada y motivadamente la solicitud planteada por *********, referente a la Renovación de la Concesión, con número de acuerdo *********, de fecha 11 de febrero de dos mil cuatro, para prestar el Servicio a (sic) Público de Alquiler en la modalidad de taxi, en la Colonia la Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca. **CUARTO:** Que el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, menciona: **Artículo 2.-** [...] El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena. En ese mismo sentido el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca señala: **Artículo 40.** A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos: [...] **VIII.** Conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado, que otorgue el Gobernador del Estado, en términos de la Ley de la materia; (sic) De la misma manera la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial número 17 cuarta sección del veintisiete de abril de dos mil diecinueve, establece: (...) **Artículo 34.** El Gobernador del Estado y la Secretaría tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad, su competencia se establece en términos de la presente Ley y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en las demás disposiciones legales aplicables. **QUINTO:** Que de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales mencionados, se tiene que la autoridad legalmente competente para resolver la solicitud planteada por el ciudadano *********, es la Secretaria de Movilidad, lo anterior, en estricta observancia a los artículos 14 y 16 de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) **ACUERDA:***

PRIMERO: Esta Dirección a mi cargo carece de facultades para continuar conociendo de la petición formulada por el ciudadano *********, en el cual solicita la Renovación de la Concesión con número de acuerdo *********, de fecha 11 de febrero de dos mil cuatro, para prestar el Servicio a (sic) Público de Alquiler en la modalidad de Taxi, en la Colonia la Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca. **SEGUNDO: Consecuentemente** se ordena turnar el escrito de ********* de primero de octubre de dos mil doce y recibido en esta Secretaría el seis de noviembre de dos mil doce, por medio del cual solicita la renovación de la concesión número *********, de fecha 11 de febrero de dos mil cuatro, para prestar el Servicio a (sic) Público de Alquiler en la modalidad de Taxi, en la Colonia Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca, a la Secretaria de Movilidad en el Estado de Oaxaca (sic), para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme a derecho corresponde. **TERCERO:** Se ordena remitir copias certificadas de la presente resolución a la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, para que surta sus efectos legales dentro del juicio 310/2016, antes 502/2014. (...) - -

De lo anterior, se advierte que el Director de Concesiones se declara incompetente para conocer de la petición de renovación de concesión de ********* y, señala a la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca como autoridad competente para dar respuesta a dicha petición; **sin embargo**, de los citados preceptos legales invocados por la autoridad demandada, no se deduce que el Director de Concesiones funde su competencia o incompetencia que tiene para resolver la petición de la administrada en relación con la procedencia de la solicitud de renovación de concesión, sino que dichos artículos señalan de manera general que a la **Secretaría de Movilidad** le corresponde conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte del Estado, que otorgue el Gobernador del Estado; y, que el mismo Gobernador y la **Secretaría** tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad; **es decir**, no se indican las facultades o delegación de facultades, atribuciones o



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

competencia del Director de Concesiones y/o del Titular de la Secretaría de Movilidad para resolver sobre la renovación de concesión, por lo que cualquier determinación en otro sentido resulta en incumplimiento de lo ordenado en la sentencia a que se pretende dar cumplimiento; por lo que resulta ilegal el acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, consecuentemente **no se declara cumplida la sentencia** impugnada en este juicio de nulidad.-----

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 183, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, **se requiere al Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado el requerimiento por la Sala de Primera Instancia, **cumplimente la sentencia de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince** dictada en el Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es decir, **dicte un nuevo acto en el que funde y motive debidamente la competencia o incompetencia que tiene para resolver respecto a la procedencia de la petición de fecha 1 uno de octubre de 2012 dos mil doce de Marvin Taboada González para renovar el acuerdo de concesión 16333 para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la Colonia La Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.** Una vez hecho lo anterior y, si es el caso, la autoridad demandada debe emitir de forma inmediata la resolución correspondiente, o remitir a la autoridad que resulte competente dicha petición, para que resuelva sobre la renovación de concesión; debiendo acreditarse fehacientemente ante la Sala de Primera Instancia, la emisión de la resolución que resuelva de fondo la petición planteada por la parte actora. Apercebida la citada autoridad demandada, que en caso de incumplir injustificadamente con este requerimiento, se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley en cita.”-----

En tal virtud, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley Justicia Administrativa para el Estado vigente, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en los términos expuestos en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, glósese la presente resolución al recurso de revisión correspondiente; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 456/2019

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA